

## LEY Nº 1100-E

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

#### Título I Organización y competencia

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley regula la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Juan.

**ARTÍCULO 2º.-** El Tribunal de Cuentas tiene competencia para aprobar o desaprobado la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos hechas por los funcionarios y empleados de todos los poderes públicos, entes de la administración centralizada, descentralizada y municipal, empresas públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado o instituciones privadas que perciban fondos del Estado, quienes están obligados a rendir cuentas documentadas de los dineros que hubieran percibido e invertido, para su aprobación o desaprobación.

Conforme lo dispuesto por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejerce el control en la percepción de los fondos públicos a partir del momento en que los recursos ingresan al tesoro.

La competencia del Tribunal se limita al control de legitimidad en la percepción e inversión de los fondos públicos, careciendo de facultades para ejercer el control de gestión de los entes mencionados en el presente.

#### Título II Atribuciones y deberes

**ARTÍCULO 3º.-** Al efecto de su organización y para el ejercicio de su competencia, son sus atribuciones:

- a) Proyectar y tramitar su presupuesto, comprometer, liquidar y ordenar el pago de sus créditos, con arreglo de la Ley de Contabilidad, Ley de Administración Financiera o las que las reemplacen o sustituyan.
- b) Designar, contratar, promover y remover a su personal, como así también organizar sus funciones conforme a esta Ley y al Reglamento Interno.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal de su dependencia, conforme a lo previsto en la presente ley.
- d) Dictar su Reglamento Interno.
- e) Aprobar las normas y modelos de los Estados Contables, Cuadros y demás documentación que deberán presentar los cuentadantes, al efecto de considerar como debidamente integrada la Cuenta presentada.
- f) Examinar los Libros de Contabilidad y toda la documentación de los órganos, dependencias y demás entidades y entes comprendidos en el Artículo 2º de la presente, al efecto de realizar el control de legalidad administrativo contable.
- g) Hacer comparecer a los funcionarios, empleados o personas comprendidas en el Artículo 2º de esta ley y todo aquel que crea necesario para que suministren informes o los aclaren en caso de que los mismos fueren incompletos o insuficientes.
- h) Solicitar al Juez competente orden de allanamiento de domicilio cuando así lo requiera la naturaleza del procedimiento a realizar.
- i) Efectuar instrucciones y recomendaciones necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la administración de los fondos públicos.
- j) Sustanciar y resolver el Juicio de Cuentas.
- k) Aplicar multas en los siguientes casos:

- 1) Por el incumplimiento de los emplazamientos efectuados por el Tribunal o sus Miembros.
- 2) Por la no presentación de las rendiciones de cuentas.
- 3) Por la no subsanación en tiempo y forma de los defectos formales que haya indicado el Tribunal al rechazar el ingreso formal de la cuenta por ser fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento legal.

El monto mínimo de la multa será el equivalente a un (1) día de salario y el máximo no superior a un tercio (1/3) del sueldo básico de la categoría o cargo que revista el responsable. La primera infracción cometida será sancionada con el monto mínimo de multa establecido en el presente, y se irá incrementando gradualmente en los casos de reincidencia.

Si al momento de la imposición de la multa el responsable de la infracción no se encontrare en ejercicio de la función o ejerciendo funciones distintas, a los efectos del cálculo de la misma, se deberá considerar la categoría o cargo que ocupaba en oportunidad de cometer la infracción.

El procedimiento para la aplicación de las multas previstas en el presente, tramitará por expediente y en su tramitación deberán observarse las normas inherentes al “debido proceso adjetivo”, consagrado en el Artículo 1º, Inciso f) de la Ley N° 135-A y la “defensa en juicio”, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución Provincial; siendo nula -de nulidad absoluta e insanable- la multa que se hubieren aplicado sin observar dichos principios y procedimiento.

El Decreto que disponga la aplicación de la multa podrá ser recurrido conforme a los remedios administrativos previstos en esta ley. El Decreto definitivo que resuelva el recurso administrativo, habilita la vía judicial contenciosa administrativa.

Una vez firme, la multa deberá ser satisfecha por el infractor, dentro de los quince (15) días, mediante depósito en la cuenta del Tesoro Provincial (Cuenta Bancaria N° 1133/2 – “Gobierno de la Provincia de San Juan”, en el Banco San Juan S. A.) y lo hará saber al Tribunal de Cuentas acompañando el recibo probatorio.

Vencido dicho plazo, y si el responsable no hubiera realizado el depósito correspondiente, el Presidente remitirá al Fiscal de Estado testimonio del Decreto y copia certificada del expediente en donde obran los antecedentes, para que inicie la demanda contenciosa administrativa pertinente.

Las multas aplicadas serán puestas en conocimiento del superior jerárquico del responsable infractor o de la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 4º.-** Son deberes del Tribunal de Cuentas:

- a) Emitir el fallo en el Juicio de Cuentas en el plazo de un (1) año desde la presentación de las rendiciones de cuentas por parte de los funcionarios y empleados de los órganos, dependencias y demás entidades y entes comprendidos en el Artículo 2º de la presente, salvo que la presentación de la cuenta fuera fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento legal.
- b) Realizar el análisis de la ejecución presupuestaria en la Cuenta de Inversión sobre la gestión presupuestaria, emitiendo un dictamen sobre la razonabilidad de la información desde el punto de vista numérico-contable.
- c) Enviar el dictamen a que alude el inciso anterior a la Cámara de Diputados, en el plazo de un (1) año de recibida por el Tribunal de Cuentas la Cuenta de Inversión sobre la gestión presupuestaria.
- d) Remitir anualmente a la Cámara de Diputados una Memoria detallada del trabajo realizado por el Tribunal, acompañada de un estado de las cuentas despachadas y pendientes.

- e) Rendir ante la Cámara de Diputados, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio respectivo, cuentas documentadas de los fondos públicos que hubiera percibido e invertido el Tribunal, para su aprobación o desaprobación.
- f) Colaborar con la Provincia y las Municipalidades, y a requerimientos de éstas -a través de sus órganos o poderes públicos pertinentes-, determinar el presunto perjuicio fiscal en los sumarios administrativos, las investigaciones legislativas y en las causas judiciales, que tramiten o hayan tramitado en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 5º.-** Las relaciones del Tribunal de Cuentas con los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo de la Provincia u otras dependencias de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, de los Municipios, sus dependencias y demás entes comprendidos en el Artículo 256 de la Constitución Provincial y Artículo 2º de la presente Ley, requerirán la instancia previa jerárquica. Las comunicaciones deberán dirigirse a la autoridad máxima del órgano, entidad o ente.

### **Título III Integración y organización del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 6º.-** Para su funcionamiento, además de los funcionarios previstos en el Artículo 257 de la Constitución Provincial, el Tribunal cuenta con tres (3) Secretarías, un Cuerpo de Fiscales de Cuentas, un Cuerpo de Auditores Contables, un Servicio Jurídico de Asesoramiento, Personal Administrativo, Técnico, de Mantenimiento, Servicios y Maestranza.

#### **Capítulo I De los miembros del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 7º.-** El Tribunal de Cuentas cumple sus funciones a través del Presidente o el miembro que lo reemplace y cuatro Vocalías.

**ARTÍCULO 8º.-** Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Tribunal en sus relaciones con los Órganos del Estado, sus entidades o dependencias y los Municipios y demás Organismos establecidos en el Artículo 256 de la Constitución Provincial y Artículo 2º de la presente Ley.
- b) Presidir las sesiones del Tribunal, participar en las deliberaciones con voz y voto.
- c) Firmar las Resoluciones que resuelvan temas de su competencia.
- d) Administrar los créditos que la Ley de Presupuesto General asigne para el funcionamiento del Tribunal; contraer compromisos y ordenar su pago, con arreglo a la Ley de Contabilidad, sus reglamentos y demás normas de aplicación.
- e) Despachar los asuntos de trámites y los requerimientos de informes y antecedentes, cuya diligencia no fuera encomendada a otros funcionarios o empleados por el Reglamento Interno.
- f) Convocar a Reuniones de Plenarios.
- g) Presidir las reuniones del Tribunal.
- h) Someter a consideración del Tribunal la adquisición de Bienes de Capital.
- i) Dirigir al personal.
- j) Autorizar la prestación de servicios en horarios extraordinarios y establecer el personal respectivo que cumplirá dicho servicio, conforme a disposiciones legales vigentes.

- k) Resolver con intervención de los Vocales que correspondan, la asignación de funciones y los cambios de destino del personal que se desempeñen en las Vocalías y directamente los de todos los agentes de los Agrupamientos Administrativos, Técnicos, de Mantenimiento, Servicio y Maestranza.
- l) Acordar al personal las licencias que les correspondieren.
- m) Aplicar las sanciones que pudieren corresponderles al personal dependiente del organismo, salvo las sanciones de cesantía y exoneración que deberán ser dispuestas por el Tribunal de Cuentas en Reunión Plenaria.
- n) Ordenar la instrucción de los Sumarios Administrativos que deban iniciarse a los agentes del organismo.
- o) Aceptar las renunciaciones del personal del Tribunal de Cuentas, con excepción de las correspondientes a los Secretarios y Fiscales de Cuentas, las que serán resueltas por el Tribunal en Reunión no plenaria.
- p) Redactar la Memoria Anual que deberá enviar el Tribunal de Cuentas antes del 31 de marzo de cada año, a la Cámara de Diputados.
- q) Rendir Cuentas ante la Cámara de Diputados de los fondos públicos que hubiera invertido o percibido el Tribunal, siendo el máximo responsable de la cuenta presentada.

**ARTÍCULO 9º.-** Corresponde al Vicepresidente:

- a) Todas aquellas funciones atribuidas al Presidente para el caso de ausencia o impedimento transitorio de éste. Si la ausencia o impedimento fuera de ambos, serán reemplazados transitoriamente en el manejo administrativo interno del Cuerpo por el Vocal Permanente del Tribunal.
- b) Dirigir y representar la Vocalía N° 1 del Tribunal de Cuentas y, en este carácter, ejercer las funciones que se detallan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a los Vocales:

- a) Cumplir con los deberes y atribuciones que establece la presente Ley y el Reglamento Interno.
- b) Representar a la Vocalía en todos los actos y comunicaciones de su competencia.
- c) Proponer al Tribunal las medidas que consideren necesarias o de interés para su organización y funcionamiento.
- d) Participar con voz y voto en las Sesiones o Reuniones no Plenarias y en las Plenarias, sean éstas ordinarias o extraordinarias, según corresponda.
- e) Sustanciar los procedimientos en sus respectivas Jurisdicciones, dictando las providencias de mero trámite hasta poner el expediente en estado de resolver.
- f) Disponer el orden de estudio de las actuaciones, fijando los plazos en que deberán expedirse los Informes y Dictámenes respectivos de los Fiscales de Cuentas y Auditores Contables, que actúan en la jurisdicción de la Vocalía pertinente.
- g) Redactar el Proyecto de sus Fallos en los Juicios de Cuentas, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega por parte del Fiscal de Cuentas del Dictamen correspondiente. Este plazo podrá ser ampliado por el Tribunal a solicitud del Vocal o reducido cuando la cuenta fuere susceptible de caducidad.
- h) Proponer al Tribunal las medidas que consideren necesarias o de interés para su mejor organización y funcionamiento.
- i) Requerir al personal del Tribunal que no se encuentra afectado a la Vocalía, la colaboración necesaria en el estudio de los diversos asuntos a cargo de la Vocalía.
- j) Ejercer el control de la Vocalía a su cargo.

- k) Supervisar al personal asignado a la Vocalía, pudiendo aplicar sanciones de “Llamado de atención” y “Apercibimiento” a dicho personal, por el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones.
- l) Solicitar al Sr. Presidente la aplicación de la sanción de suspensión de hasta diez (10) días o -en caso de corresponder- que ordene la instrucción de un sumario administrativo al personal que se encuentra afectado a las Vocalías.

## **Capítulo II Secretarías**

**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal cuenta con tres Secretarías, las que dependen directamente de la Presidencia:

- a) Secretaría Letrada.
- b) Secretaría Relatora.
- c) Secretaría Administrativa.

**ARTÍCULO 12.-** El Secretario Letrado y el Secretario Relator deben tener título habilitante en Abogacía y el Secretario Administrativo con título habilitante en Contador Público Nacional o Licenciado en Administración de Empresas.

**ARTÍCULO 13.-** Son funciones comunes a las tres Secretarías, las siguientes:

- a) El respectivo Secretario debe refrendar la firma del Presidente y de los Vocales en las Resoluciones y Notas que contengan temas inherentes a cada una de ellas.
- b) Estudiar y proponer el despacho de los asuntos que el Tribunal, el Presidente o cualquiera de las Vocalías les encomienden.
- c) Disponer la reserva de expedientes, actuaciones, y notas correspondientes a las respectivas Secretarías.
- d) Firmar el despacho de los asuntos directamente a su cargo.
- e) Vigilar la regularidad en el despacho y tramitación de las actuaciones que se substancien en la Secretaría a su cargo, urgiéndolos y poniendo en conocimiento del Tribunal cualquier deficiencia.
- f) Concurrir a la sesiones del Tribunal de Cuentas al sólo efecto de evacuar las consultas que les efectúen los Miembros del Tribunal relativas a las áreas de sus respectivas competencias. Fuera de esta función de consulta o asesoramiento, los Secretarios Letrado y Administrativo no tienen ni voz ni voto en las sesiones del Tribunal. En las sesiones el Secretario Relator tiene las facultades propias y específicas de su función.
- g) Colaborar con Presidencia en la elaboración de la Memoria Anual.
- h) Autenticar las copias de las Decisiones (Recomendaciones, Fallos, Decretos) y Notas que emita el Tribunal.
- i) Autenticar las copias de las Resoluciones que emita el Presidente o los Vocales.
- j) El Secretario Letrado y el Secretario Relator se reemplazan mutuamente en caso de ausencia, impedimento, vacancia transitoria de alguno de ellos. En el supuesto que la ausencia, impedimento o vacancia transitoria sea del Secretario Administrativo, el mismo será reemplazado por el Fiscal de Cuentas de mayor antigüedad.

**ARTÍCULO 14.-** Además de las funciones que se prevén por la presente Ley, los Secretarios deberán cumplir con los deberes y obligaciones que se determinen por Reglamento Interno para cada una de las Secretarías.

### **Capítulo III**

#### **Fiscales de Cuentas y Auditores Contables**

**ARTÍCULO 15.-** Los Fiscales de Cuentas deberán tener título habilitante en Contador Público Nacional o Licenciado en Administración de Empresas.

**ARTÍCULO 16.-** Los Fiscales de Cuentas cumplirán con las funciones que les asignen esta Ley y aquellas determinadas por el Reglamento Interno. Especialmente ejercerán el control de la jurisdicción y competencia del Tribunal, debiendo intervenir mediante dictamen fundado en todas las causas que ingresen al mismo.

**ARTÍCULO 17.-** Para desempeñarse como Auditor, se requerirá título habilitante de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración de Empresas.

Los Auditores Contables se encuentran comprendidos en el régimen instaurado por la Ley N° 560-E y sus modificatorias (Ley de Ética Pública) y por ende les son aplicables los deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en dicho régimen.

Los Auditores Contables pueden ejercer libremente su profesión, con la limitación que no pueden actuar como gestores ni ejercer funciones propias de su incumbencia profesional en causas administrativas que tramiten en la Provincia, sus reparticiones autárquicas o descentralizadas, los Municipios que la integran, Empresas Públicas provinciales, Empresas con participación del Estado Provincial o Sociedades del Estado.

**ARTÍCULO 18.-** Los integrantes del Cuerpo de Auditores tendrán a su cargo el análisis de las rendiciones de cuentas, de la documentación que respalde las mismas y demás antecedentes vinculados a la materia de esta Ley; debiendo producir los Informes de Auditoría en el tiempo que se disponga por la Vocalía en cuya jurisdicción actúan.

**ARTÍCULO 19.-** Los Auditores contables deben efectuar los controles pertinentes y emitir el Informe de Auditoría, conforme las instrucciones impartidas por el Fiscal de Cuentas correspondiente y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público y las establecidas en la presente Ley.

### **Capítulo IV**

#### **Servicio Jurídico de Asesoramiento**

**ARTÍCULO 20.-** Los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento son los encargados, bajo la dependencia de la Secretaría Letrada, del asesoramiento jurídico en el Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 21.-** Los integrantes de este servicio deben poseer título habilitante de Abogado. Pueden ejercer libremente la profesión, con las siguientes limitaciones:

- a) Les está prohibido el ejercicio particular de la profesión de abogado en causas judiciales contra la Provincia, sus reparticiones autárquicas o descentralizadas, los Municipios que la integran, Empresas Públicas provinciales, Empresas con participación del Estado Provincial o Sociedades del Estado.

- b) No pueden actuar como representantes, patrocinantes o gestores en causas administrativas que tramiten en la Provincia, sus reparticiones autárquicas o descentralizadas, los Municipios que la integran, Empresas Públicas provinciales, Empresas con participación del Estado Provincial o Sociedades del Estado.

**ARTÍCULO 22.-** Los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento, tienen las siguientes funciones:

- a) Realizar todos los estudios legales que les solicite el Secretario Letrado y compilar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que fueren menester para dictaminar en los expedientes que tramiten en el Tribunal de Cuentas.
- b) Coadyuvar con el Secretario Letrado en el asesoramiento al Tribunal de Cuentas.
- c) Emitir dictamen en cuestiones jurídicas controvertidas, que le fueren requeridos por el Tribunal, la Presidencia o las Vocalías.
- d) Dictaminar en todo contrato, licitación o acto que pudiere comprometer el patrimonio del Tribunal de Cuentas.
- e) Emitir dictamen en toda cuestión que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos.
- f) Intervenir como instructores en los Sumarios Administrativos que ordene la Presidencia del Tribunal de Cuentas dentro de su ámbito.
- g) Dictaminar en definitiva en los Sumarios Administrativos sustanciados en el ámbito del Tribunal.
- h) Realizar los estudios, informes o trabajos que les solicite el Secretario Letrado.

**ARTÍCULO 23.-** Ni el Secretario Letrado ni ninguno de los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento, pueden representar ni patrocinar en juicio al Tribunal de Cuentas, siendo esta función exclusiva y excluyente de Fiscalía de Estado.

**Capítulo V**  
**Agrupamientos administrativo, técnico, mantenimiento, servicios y**  
**maestranza**

**ARTÍCULO 24.-** El Reglamento Interno determinará la organización, orden jerárquico y funciones del personal del Tribunal de Cuentas que pertenezcan a los agrupamientos administrativo, técnico, de mantenimiento, servicio y maestranza.

**Título IV**  
**Régimen de empleo público**  
**Remuneración**  
**Régimen sancionatorio**  
**Licencias**

**Capítulo I**  
**Régimen de empleo público remuneración**

**ARTÍCULO 25.-** Los miembros del Tribunal de Cuentas:

- a) Tienen las mismas incompatibilidades, inmunidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial.
- b) La remuneración de los Miembros del Tribunal de Cuentas, es igual o equivalente a la que percibe un Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de San Juan.

- c) Solamente pueden ser removidos por las causales y procedimiento aplicable a los jueces de los tribunales inferiores.
- d) Se encuentran comprendidos en el régimen instaurado por la Ley N° 560-E y sus modificatorias (Ley de Ética Pública) y por ende les son aplicables los deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en dicho régimen.

**ARTÍCULO 26.-** Los Secretarios:

- a) Deben reunir las condiciones exigidas en el Artículo 257 de la Constitución Provincial requeridas para ser Vocal del Tribunal.
- b) Tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones de las que son pasibles los miembros del Tribunal de Cuentas.
- c) La remuneración de los Secretarios es equivalente a la que por todo concepto percibe un Subsecretario del Poder Ejecutivo.
- d) Se encuentran comprendidos en el régimen instaurado por la Ley N° 560-E y sus modificatorias (Ley de Ética Pública) y por ende les son aplicables los deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en dicho régimen.
- e) Los Secretarios son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño. Para el caso de ser removidos, deberá sustanciarse previamente el Sumario Administrativo conforme las disposiciones del Capítulo XIV de la Ley N° 142-A y su Decreto Reglamentario, o las normas que las reemplacen o sustituyan.
- f) Son pasibles del Régimen Sancionatorio establecido en el Capítulo II del presente Título.

**ARTÍCULO 27.-** Los Fiscales de Cuentas:

- a) Deben reunir las condiciones exigidas requeridas para el Secretario Administrativo.
- b) Tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones de las que es pasible el Secretario Administrativo.
- c) La remuneración de los Fiscales de Cuentas es equivalente a la que por todo concepto percibe un Director de Repartición de Primera del Poder Ejecutivo.
- d) Se encuentran comprendidos en el régimen instaurado por la Ley N° 560-E y sus modificatorias (Ley de Ética Pública) y por ende les son aplicables los deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en dicho régimen.
- e) Los Fiscales de Cuentas son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño. Para el caso de ser removidos, deberá sustanciarse previamente el Sumario Administrativo conforme las disposiciones del Capítulo XIV de la Ley N° 142-A y su Decreto Reglamentario, o las normas que las reemplacen o sustituyan.
- f) Son pasibles del Régimen Sancionatorio establecido en el Capítulo II del presente Título.

**ARTÍCULO 28.-** Los Auditores Contables, los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento y el resto del personal de los distintos agrupamientos:

- a) Se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto y Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública, instituido por Ley N° 142-A y sus modificatorias o la que la reemplace o sustituya en el futuro.
- b) Perciben las remuneraciones establecidas por las leyes y disposiciones vigentes para la Administración Central.
- c) Para los agentes o empleados enunciados en el Artículo 17 inciso D) de la Ley N° 560-E y sus modificatorias (Ley de Ética Pública) les son aplicables los deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en dicho régimen.



d) Pueden ser sancionados conforme lo que se dispone en los artículos siguientes.

## **Capítulo II Régimen sancionatorio**

**ARTÍCULO 29.-** De acuerdo con la gravedad de la falta, el personal de planta permanente del Tribunal podrá ser pasible de las siguientes sanciones:

- 1) Llamado de atención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Suspensión de hasta diez (10) días.
- 4) Suspensión de más de diez (10) días y hasta treinta y un (31) días.
- 5) Cesantía.
- 6) Exoneración.

**ARTÍCULO 30.-** Las sanciones previstas en los incisos 1); 2) y 3) del artículo precedente, podrán ser aplicadas mediante resolución fundada y sin sumario previo, lo que no obstará a que al agente pasible de la posible sanción se le respete el derecho a ser oído con anterioridad a la aplicación de la misma. Las sanciones establecidas en los incisos 4); 5) y 6) solamente podrán aplicarse previa sustanciación de Sumario Administrativo, el que será ordenado por Presidencia y tramitará conforme lo dispuesto en el Capítulo XIV del Estatuto y Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública (Ley N° 142-A) y su reglamentación (Decreto Acuerdo N° 91-E-73) o las normas que los reemplacen o sustituyan en el futuro.

**ARTÍCULO 31.-** Las sanciones de Cesantía o Exoneración solamente podrán ser aplicadas por el Tribunal de Cuentas en Reunión Plenaria. Las restantes sanciones serán aplicadas por Presidencia. Las Vocalías únicamente podrán aplicar las sanciones de “Llamado de atención” y “Apercibimiento” al personal afectado a la Vocalía, debiendo solicitar a Presidencia la aplicación de una sanción de mayor entidad o la instrucción de sumario administrativo, en los casos que corresponda.

## **Capítulo III Licencias**

**ARTÍCULO 32.-** Será de aplicación a la totalidad del personal perteneciente al Tribunal de Cuentas, el Régimen de Licencia previsto por la Ley N° 536-A y sus modificatorias, o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

## **Título V Funcionamiento del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 33.-** El Tribunal se reunirá en sesiones ordinarias –sean éstas plenarias o no plenarias- como mínimo dos veces por mes. Para la validez de sus decisiones éstas deberán tomarse por la mayoría de los miembros del Cuerpo. La asistencia a las reuniones es obligatoria. Las inasistencias solo pueden ser justificadas por el Cuerpo. Si resultaren injustificables por su reiteración o por no poder aceptarse las causales, se considerarán falta grave.

## **Capítulo I Reuniones o sesiones del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 34.-** Las reuniones o sesiones del Tribunal pueden ser:

- a) Reuniones o Sesiones Plenarias: cuando para su validez se requiere que se reúnan la totalidad de los miembros integrantes del Tribunal.
- b) Reuniones o Sesiones no Plenarias: cuando para su validez no se requiere la participación de la totalidad de los miembros.

**ARTÍCULO 35.-** En las reuniones o sesiones plenarias, se tratarán los siguientes asuntos:

- 1) La sanción del Reglamento Interno y sus modificaciones.
- 2) La aprobación de las normas y modelos de los Estados Contables, Cuadros y demás documentación que deban presentar los cuentadantes, al efecto de considerar como debidamente integrada la Cuenta presentada.
- 3) La admisión o ingreso formal de las cuentas presentadas y la no admisión de las cuentas por ser fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento legal.
- 4) La formulación de reparos y/o cargos, durante la sustanciación del Juicio de Cuentas.
- 5) La emisión de los fallos en los Juicios de Cuentas.
- 6) La aplicación de las multas.
- 7) Los recursos de reconsideración que se interpongan contra los fallos emitidos en los Juicios de Cuentas.
- 8) Los recursos de reconsideración que se interpongan contra los Decretos que dispongan la aplicación de multas.
- 9) La designación y promoción del personal del Tribunal; la contratación y extinción del contrato.
- 10) La aplicación de las sanciones de cesantía o exoneración y los recursos de reconsideración interpuestos contra dichas sanciones.
- 11) Los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que emita la Presidencia, cualquiera de las Vocalías o las decisiones que adopte el Tribunal en sesiones o reuniones no plenarias.
- 12) Cuando no se hubiere logrado un acuerdo en la reunión o sesión no plenaria.
- 13) Cualquier otro asunto que los miembros consideren necesario someterlo a decisión en reunión plenaria.

Las reuniones o sesiones plenarias están limitadas a los Miembros Titulares o co-miembros -en los casos que corresponda- y los Secretarios. Podrán asistir a dichas reuniones cualquier funcionario, si mediare conformidad de todos los Miembros del Tribunal que intervengan en la misma, al solo objeto de que aquel exponga o informe de los asuntos sobre los cuales ha de adoptarse Resolución.

**ARTÍCULO 36.-** En las reuniones o sesiones no plenarias se tratarán todos los demás asuntos no enunciados en el artículo anterior. El quórum mínimo para sesionar será de tres (3) miembros presentes. Para la validez de sus decisiones se requerirá al menos el acuerdo de tres (3) miembros; en caso de no lograrse dicho acuerdo, se convocará a reunión o sesión plenaria.

En la sesión o reunión no plenaria deberá participar obligatoriamente el Miembro bajo cuya jurisdicción tramite el asunto o expediente respectivo, o sea competencia del mismo conforme a las atribuciones conferida por la presente.

**ARTÍCULO 37.-** Las reuniones o sesiones pueden ser, asimismo, ordinarias y extraordinarias.

- a) Sesiones ordinarias: son las que se realizan regularmente en las fechas preestablecidas por el Tribunal, debiendo realizarse como mínimo dos (2) sesiones ordinarias en el mes.
- b) Sesiones extraordinarias: son las que se convocan por razones de urgencia o a pedido de cualquiera de los miembros.

**ARTÍCULO 38.-** De las sesiones y acuerdos del Tribunal deberá labrarse acta circunstanciada, que registre fielmente las posiciones asumidas por cada uno de los miembros en el transcurso de las deliberaciones. Las actas con sus fallos, recomendaciones y decretos, se archivarán de manera que no puedan ser alteradas ni sustituidas con posterioridad a su aprobación o firma. La forma para expresar los acuerdos y las disidencias se establecerán en el Reglamento Interno. Al respecto deberán confeccionar el protocolo pertinente y en su oportunidad remitirlo a la Cámara de Diputados.

## **Capítulo II De las decisiones del Tribunal**

**ARTÍCULO 39.-** Las decisiones por las que se resuelvan los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal de Cuentas o los miembros que lo integran, se instrumentarán en:

- a) Recomendaciones.
- b) Fallos.
- c) Decretos.
- d) Resoluciones.

**ARTÍCULO 40.-** La Recomendación se emite para prevenir cualquier irregularidad en la administración de los fondos públicos, conforme las previsiones del Artículo 262 de la Constitución Provincial. La Recomendación consiste en un consejo sobre la administración del erario público que tiene por finalidad prevenir irregularidades tales como la violación de la ley y el daño patrimonial. La misma no influye sobre la aprobación o no de la cuenta, toda vez que la Recomendación no tiene como antecedente una ilegalidad, sino que está dirigida a prevenirla. El consejo instrumentado mediante la Recomendación no resulta obligatorio para los entes sujetos a control del Tribunal. La Recomendación es irrecurrible.

**ARTÍCULO 41.-** El Fallo decide el fondo de la cuestión del Juicio de Cuentas, aprobando o desaprobandando las respectivas cuentas presentadas. Asimismo, mediante un Fallo se resuelve el Recurso de Reconsideración que se introduzca contra la decisión del Tribunal que disponga la no aprobación de la cuenta presentada, al efecto de agotar la vía administrativa.

**ARTÍCULO 42.-** El resto de las decisiones que adopte el Tribunal de Cuentas - sea en sesión plenaria o no plenaria, ordinaria o extraordinaria-, que no consistan en Recomendaciones o Fallos, se instrumentarán mediante Decretos.

**ARTÍCULO 43.-** Las decisiones unilaterales que adopte el Presidente o cualquiera de los Vocales, dentro del ámbito de la competencia atribuida a cada uno de ellos por la presente ley, se instrumentará mediante Resoluciones.

**ARTÍCULO 44.-** Todas las decisiones por las que se resuelvan los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal y las Resoluciones que emitan el Presidente o los Vocales, deben ser escritas explicitando los motivos de su

emisión; asimismo, deben estar fundadas en derecho, debiendo citarse expresamente la norma legal que fundamenta tal decisión.

Las Recomendaciones, los Fallos y los Decretos que emita el Tribunal de Cuentas como, así también, las Resoluciones emanadas del Presidente o los Vocales, mientras no sean firmadas y notificadas, se mantendrán en reserva.

## **Título VI**

### **Excusación, recusación ausencia transitoria o vacancia**

**ARTÍCULO 45.-** Podrán excusarse y ser recusados los Miembros del Tribunal, el Secretario Letrado, los Fiscales de Cuentas, los Auditores Contables y los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento.

### **Capítulo I**

#### **De los miembros del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 46.-** Los miembros del Tribunal solamente pueden ser recusados con expresión de causa; siendo causas legales de recusación las previstas en el Artículo 16 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan -Ley N° 988-O.

**ARTÍCULO 47.-** La recusación debe ser deducida por el interesado en la primera presentación ante el Tribunal de Cuentas. Si la causal fuere sobreviviente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante la causal de recusación.

**ARTÍCULO 48.-** El Tribunal de Cuentas reunido en sesión no plenaria, es competente para resolver la recusación. Si la recusación fuere deducida contra tres o más miembros, para resolver la recusación el Tribunal deberá integrarse con co-miembros.

**ARTÍCULO 49.-** La recusación debe plantearse por escrito, en donde se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

**ARTÍCULO 50.-** Si en el escrito no se alegare concretamente alguna de las causales legales previstas por el Artículo 46 de la presente, o el escrito no fuere presentado en la oportunidad dispuesta en el Artículo 47 de esta ley, la recusación será rechazada "in limine".

**ARTÍCULO 51.-** Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, el o los miembros recusados -en el término de tres (3) días de admitida formalmente la recusación- deberán presentar un informe circunstanciado sobre las causas alegadas, en el que deberá admitir o negar expresamente los hechos. Si el o los recusados reconocieren los hechos, se los tendrán por separados de la causa; si los negasen, con lo que expongan se formará incidente que tramitará por separado.

**ARTÍCULO 52.-** Formado el incidente, se abrirá la causa a prueba por el término de cinco (5) días. Este plazo podrá ampliarse por razones debidamente justificadas. Cada parte no podrá ofrecer más de dos (2) testigos, siendo inadmisibles la prueba confesional.

**ARTÍCULO 53.-** Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días.

**ARTÍCULO 54.-** El Decreto que resuelve la recusación debe ser notificado al recusante y al miembro o los miembros recusados; siendo irrecurrible la decisión adoptada.

**ARTÍCULO 55.-** Si la recusación fuese desechada, el o los miembros recusados continuarán conociendo en el asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo. Si la recusación fuere admitida, el o los miembros recusados serán separados del conocimiento del asunto, juicio de cuenta o expediente en el que se hubiera deducido la recusación.

**ARTÍCULO 56.-** Todo miembro que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación legalmente prevista, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo, fundadas en motivos objetivamente graves de decoro o delicadeza, o por encontrarse comprendido dentro de las causales de la Ley de Ética Pública Provincial.

**ARTÍCULO 57.-** Los interesados en el asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo, no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

**ARTÍCULO 58.-** La excusación será resuelta por Decreto del Tribunal reunido en sesión no plenaria; siendo irrecurrible la decisión adoptada.

**ARTÍCULO 59.-** Si la excusación fuese rechazada el miembro deberá continuar conociendo el asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo. Si fuere admitida, el miembro excusado queda separado del conocimiento del asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo.

**ARTÍCULO 60.-** Incurrirá en la causal de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, en los términos de las previsiones constitucionales sobre Jurado de Enjuiciamiento, el miembro a quien se le probare que -encontrándose impedido de entender en el asunto- no se haya excusado y a sabiendas continúe en el conocimiento del asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo. Así también, incurrirá en la causal de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, en los términos de las previsiones constitucionales sobre Jurado de Enjuiciamiento, cuando -deducida la recusación de su persona- el miembro siga entendiendo en el asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo sin observar el trámite previsto en la presente ley al efecto de resolver la recusación planteada.

**ARTÍCULO 61.-** Admitida la recusación o excusación -según sea el caso-, si el asunto a tratar no se encuentra incluido en las previsiones del Artículo 35 de la presente ley, no será necesaria la integración del Tribunal con co-miembros. Por el contrario, si la excusación o recusación admitida fuera de tres o más miembros o el asunto a tratar se encontrare incluido en las previsiones del Artículo 35 aludido, previo al tratamiento del asunto, juicio de cuenta o expediente respectivo, deberá integrarse el Tribunal con co-miembros.

## **Capítulo II**

### **De los co-miembros del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 62.-** Para el caso de excusación, recusación, impedimento, licencia, vacancia, remoción o ausencia, los miembros del Tribunal serán reemplazados por los integrantes de la lista de co-miembros, por sorteo. Esta lista

deberá ser confeccionada anualmente por el Tribunal, debiendo reunir sus integrantes las mismas cualidades de aquellos a quienes van a sustituir.

**ARTÍCULO 63.-** Anualmente el Tribunal requerirá una lista al Foro de Abogados de San Juan y otra lista al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, de aquellos matriculados que se encuentran en condiciones de ser co-miembros del Tribunal de Cuentas conforme los requisitos previstos por el Artículo 257 de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 64.-** La renovación se realizará anualmente, no siendo procedente la renovación automática. A tal fin, la renovación de las listas deberá hacerse en el mes de febrero de cada año calendario y será función del Presidente del Tribunal o de quien éste delegue, disponer las medidas conducentes para el cumplimiento en tiempo y forma de lo dispuesto en el presente.

**ARTÍCULO 65.-** Del listado que provean las entidades rectoras de las respectivas matrículas profesionales, por mayoría de votos el Tribunal elegirá una nómina de diez (10) matriculados de cada una de la entidades mencionadas, la que quedará vigente a efectos de que sean sorteados para la designación de co-miembros en la causa que corresponda.

**ARTÍCULO 66.-** Se encuentran inhabilitados para conformar las listas de co-miembros, los profesionales que revistan el carácter de empleados o funcionarios públicos en algunos de los Poderes del Estado, la Administración Pública Centralizada, Entes Autárquicos o Descentralizados, Municipios, Empresas Públicas, Empresas con participación estatal y Sociedades del Estado.

**ARTÍCULO 67.-** Una vez cerrada las listas de co-miembros, la Secretaría Letrada del Tribunal realizará una sola audiencia en la que participarán representantes del Foro de Abogados y del Colegio Profesional de Ciencias Económicas, a efectos del debido control, en la cual se realizará el sorteo de ambas listas. De este sorteo saldrá un orden que deberá respetarse a lo largo del año en lo atinente a las designaciones de co-miembros en cuanto ellas vayan siendo necesarias en los asuntos a tratar. Para el caso que el designado no pudiera por cualquier motivo aceptar el cargo, se designará al que le sigue en orden de sorteo, sin necesidad de una nueva audiencia.

**ARTÍCULO 68.-** La actividad que desarrollen los co-miembros en los diferentes asuntos, juicio de cuenta o expediente respectivo que -conforme al sorteo- les corresponda intervenir, será remunerada.

**ARTÍCULO 69.-** La remuneración reviste el carácter de honorarios profesionales. La misma tiene como tope mínimo el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Auditor Contable y como tope máximo el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de un Vocal del Tribunal.

El Tribunal de Cuentas establecerá en cada caso concreto los honorarios a pagar, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, tiempo de estudio que deba dedicarle y trabajo desarrollado en el voto.

### **Capítulo III**

#### **De la recusación y excusación de Secretario Letrado, Fiscales de Cuentas, Auditores Contables e integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento**

**ARTÍCULO 70.-** El Secretario Letrado, los Fiscales de Cuentas, los Auditores Contables y los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento del Tribunal de Cuentas, solamente pueden ser recusados con causa.

**ARTÍCULO 71.-** Son causas legales de recusación las previstas en el Artículo 16 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

**ARTÍCULO 72.-** La intervención anterior en el expediente de los agentes mencionados en el Artículo 70, no se considerará causal de recusación.

**ARTÍCULO 73.-** La recusación debe ser deducida por el interesado en su primera presentación ante el Tribunal de Cuentas. Si la causal fuere sobreviviente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante la causal de recusación.

**ARTÍCULO 74.-** Es competente para resolver la recusación:

- a) El Tribunal de Cuentas en sesión o reunión no plenaria, si la recusación es deducida contra el Secretario Letrado o los Fiscales de Cuentas.
- b) Los Vocales, respecto de los auditores contables asignados a su jurisdicción, si la recusación fuere deducida contra los auditores contables.
- c) El Secretario Letrado, si la recusación es deducida contra cualquiera de los integrantes del Servicio Jurídico de Asesoramiento.

**ARTÍCULO 75.-** Deducida la recusación se le comunicará al recusado la causal o causales invocadas por el recusante. En el término de dos (2) días, el recusado deberá elevar ante la autoridad competente para resolver, un informe aceptando o rechazando la causal. Si el recusado consintiere la causal y ésta fuere procedente, la autoridad competente resolverá de inmediato admitiendo la recusación y reemplazando al agente recusado. Caso contrario, resolverá dentro de los cinco (5) días, pudiendo extenderse este plazo si fuere necesario producir pruebas.

**ARTÍCULO 76.-** La excusación de los agentes mencionados en el Artículo 70, procederá por las mismas causales que las previstas en el Artículo 56 de la presente ley.

**ARTÍCULO 77.-** La autoridad competente para resolver la recusación, tiene facultades para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la excusación.

**ARTÍCULO 78.-** La solicitud de excusación será remitida de inmediato a la autoridad competente, quien la resolverá sin sustanciación dentro de los cinco (5) días. Si aceptare la excusación, se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al agente para que prosiga interviniendo.

**ARTÍCULO 79.-** Las decisiones que resuelvan la recusación y la excusación de los agentes mencionados, son irrecurribles.

**ARTÍCULO 80.-** Admitida la recusación o excusación de un Fiscal de Cuenta, de un Auditor Contable o de un integrante del Servicio Jurídico de Asesoramiento, serán reemplazados, respectivamente, por un integrante del Cuerpo de Fiscales de Cuentas, del Cuerpo de Auditores Contables o del Servicio Jurídico de Asesoramiento.

Si fuere admitida la recusación o excusación del Secretario Letrado, el mismo será reemplazado por el Secretario Relator.

En el caso que el Secretario Relator, en ejercicio de las funciones inherentes al Secretario Letrado, fuere recusado o se excusare, será reemplazado por el abogado de mayor antigüedad perteneciente al Servicio Jurídico de Asesoramiento.

**ARTÍCULO 81.-** Incurrirá en falta grave el agente que -encontrándose impedido de entender en un asunto, juicio de cuenta o expediente- no se haya excusado y a sabiendas continúe interviniendo en el expediente respectivo. La falta de excusación no provoca la nulidad de lo actuado, pero el agente que haya faltado al deber de excusación será sancionado conforme las previsiones del Título IV - Capítulo II- de la presente ley.

## **Título VII De las rendiciones de cuentas**

### **Capítulo I De la presentación de las cuentas**

**ARTÍCULO 82.-** Al efecto de la aprobación o desaprobación de las cuentas, el Tribunal de Cuentas y los cuentadantes deberán observar el procedimiento que se establece en la presente para la sustanciación y resolución del Juicio de Cuentas.

**ARTÍCULO 83.-** Dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio respectivo, los funcionarios y empleados de los entes mencionados en el Artículo 256 de la Constitución Provincial, deberán remitir al Tribunal las cuentas documentadas de los dineros que hubieren percibido e invertido, para su aprobación o desaprobación.

**ARTÍCULO 84.-** Las Cuentas, al efecto que se consideren debidamente integradas, deberán ser presentadas de acuerdo con las normas y modelos de los Estados Contables, Cuadros y demás documentación aprobados por el Tribunal de Cuentas para el ejercicio fiscal respectivo.

**ARTÍCULO 85.-** Presentada la cuenta al Tribunal, la misma se elevará de inmediato a la Vocalía que tiene la Jurisdicción según sea el organismo presentante. El Vocal correspondiente -en el término de un (1) día de recibida- remitirá la cuenta al Fiscal de Cuentas asignado a la Vocalía, para que ejerza el control de la jurisdicción que le corresponde al Tribunal.

**ARTÍCULO 86.-** Recibida la Cuenta por el Fiscal de Cuentas correspondiente, el mismo en el término de quince (15) días corridos deberá determinar la consistencia de los Estados Contables, informando si la cuenta se encuentra debidamente integrada o si la misma es fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento que determina la presente; ello al efecto que el Tribunal decida la admisión o ingreso formal de la cuenta o su rechazo. Vencido dicho plazo, el Fiscal no podrá -a posteriori- basar su dictamen en fallas o defectos formales.

### **Capítulo II Del ingreso de las cuentas presentadas**

**ARTÍCULO 87.-** Si del informe del Fiscal de Cuentas surge que la cuenta se halla debidamente integrada, el Tribunal de Cuentas -en sesión o reunión plenaria- dispondrá el ingreso o admisión formal de la cuenta presentada.



La decisión de ingreso o admisión formal de la Cuenta, deberá ser dispuesta por el Tribunal dentro de los quince (15) días posteriores al informe producido por el Fiscal de Cuentas.

**ARTÍCULO 88.-** La cuenta no será admitida o ingresada formalmente cuando la misma sea fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento legal.

Se considerará que la cuenta es fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento legal, cuando se verifiquen las siguientes causales:

- a) Falta de adecuación al modelo de presentación aprobado por el Tribunal para el tipo de cuenta y/o repartición de que se trate.
- b) Inconsistencias circunstanciadas entre las cifras expuestas en los distintos estados, cuadros y/o anexos.
- c) Omisión en la presentación de alguno de los estados, cuadros, anexos y/o documentación respaldatoria que exija el Tribunal al aprobar el modelo de presentación para el ejercicio fiscal respectivo.
- d) Falta de la firma del máximo responsable de la cuenta presentada y los demás obligados a rendir cuentas.

**ARTÍCULO 89.-** Producido el informe del Fiscal de Cuentas, si en el mismo se comprobare la existencia de alguna de las causales enunciadas en el artículo precedente, el Tribunal de Cuentas -en un término no mayor a quince (15) días de producido el informe del Fiscal- en sesión o reunión plenaria decidirá el rechazo o no admisión formal de la cuenta presentada, por ser la misma fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento previsto en la presente ley.

El Decreto que disponga el rechazo o no admisión formal de la cuenta presentada, se notificará fehacientemente y de inmediato a los cuentadantes y se los emplazará -en el tiempo que determine el Tribunal- a que subsanen las fallas o defectos formales, los que se indicarán en el acto que decide el rechazo de la cuenta.

**ARTÍCULO 90.-** La no admisión formal o rechazo de la cuenta presentada por ser fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con lo que determina la presente ley, tiene como consecuencia que no corra el plazo constitucional de un (1) año para que el Tribunal se expida sobre la aprobación o desaprobación de la cuenta.

**ARTÍCULO 91.-** Vencido el término otorgado por el Tribunal para la subsanación de los defectos, si los cuentadantes -debidamente notificados- no procedieren subsanar en tiempo y forma los defectos indicados, serán pasible de la multa prevista en el Artículo 3º Inciso k) -Apartado 3- de la presente Ley; debiendo observarse para su aplicación el procedimiento allí establecido.

Si las fallas o defectos indicados fueran subsanados, se le dará ingreso formal a la cuenta.

**ARTÍCULO 92.-** Dispuesto el ingreso o admisión formal de la cuenta, sea porque la misma se encuentra debidamente integrada desde su primera presentación o porque se han subsanado los defectos formales, el Decreto que decida el ingreso o admisión formal deberá ser fehacientemente notificado a los cuentadantes en forma inmediata.

**ARTÍCULO 93.-** El ingreso o admisión formal de las cuentas presentadas, tiene como consecuencia la iniciación del Juicio de Cuentas y la vigencia del plazo

constitucional de un (1) año para que el Tribunal dicte el fallo aprobando o desaprobando las cuentas presentadas; plazo que comenzará a computarse desde la presentación de la cuenta o -en su caso- desde la subsanación de los defectos formales.

### **Capítulo III Del Juicio de Cuentas**

**ARTÍCULO 94.-** Ingresada la Cuenta, el expediente en el que tramite la rendición no podrá ser remitido a ninguna otra dependencia u organismo, bajo ningún pretexto.

**ARTÍCULO 95.-** El Juicio de Cuentas consta de las siguientes etapas:

- a) Etapa o fase de fiscalización.
- b) Etapa o fase de contradicción.
- c) Etapa o fase de decisión definitiva del Tribunal de Cuentas.

La primera etapa o fase se realiza inaudita parte, y corresponde al Proceso de Auditoría.

La segunda etapa o fase se realiza con la participación de los cuentadantes, y la misma comienza cuando –al efecto de respetar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo- se corre traslado a los cuentadantes de los “Reparos” y/o “Cargos” formulados en el Dictamen del Fiscal de Cuentas, o por el Vocal o el Tribunal en pleno, con la finalidad que los contesten subsanando las presuntas irregularidades detectadas y/o justificando su proceder. En el caso que del Dictamen del Fiscal de Cuentas o por lo decidido por los Vocales o por el Tribunal en pleno, surja que la cuenta está en condiciones de ser aprobada -no formulándose ni cargos ni reparos-, la segunda etapa no se realizará, procediendo el Tribunal directamente a emitir el Fallo definitivo.

La tercera etapa o fase se realiza mediante la emisión del Fallo por el que se aprueban o desaprueban las Cuentas presentadas.

Todas las etapas previamente mencionadas deben cumplirse en el plazo constitucional de un (1) año, computados desde la presentación de la cuenta o desde que hubieren sido subsanados los defectos formales al efecto de posibilitar su ingreso o admisión formal. Caso contrario, la Cuenta queda aprobada de hecho conforme lo dispuesto por el Artículo 256 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurriera el Tribunal.

**ARTÍCULO 96.-** La primera etapa, inherente al Proceso de Auditoría, es ejecutada por los Fiscales de Cuentas y Auditores Contables, bajo la supervisión del Vocal correspondiente.

**ARTÍCULO 97.-** Los Auditores Contables examinarán las Cuentas, presentando al Fiscal de Cuentas un “Informe de Auditoría”, el que deberá estar ajustado a las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público. En el Informe, el Auditor Contable debe expedirse, entre otros, sobre los siguientes puntos:

- 1) Si las Cuentas están conformes con las normas e inscripciones del ramo a que pertenecen, y si los Estados Contables responden a procedimientos generalmente aceptados.
- 2) Si los documentos que justifiquen las partidas de las Cuentas son auténticos, legítimos y suficientes, con sujeción a las Leyes, Decretos y Reglamentos de la materia.

- 3) Si contienen las Cuentas alguna omisión de las partidas de cargo y si están conforme con los libros de la Contaduría General en su caso.
- 4) Si las partidas del presupuesto con su “nomenclador” están conforme con sus respectivos libramientos u órdenes de pago, cuando se trate de valores extraídos del Tesoro Público o con los documentos debidos cuando la Cuenta es de Comisión.
- 5) Si las liquidaciones o demás operaciones aritméticas de la cuenta están hecha con exactitud.
- 6) Si el Inventario General de la Unidad de Organización es pertinente con la rendición presentada.
- 7) Si el resultado final de la auditoría realizada es concordante con la rendición efectuada.
- 8) Todo otro punto que el Tribunal en pleno, los Vocales o los Fiscales de Cuentas, dentro del límite de la competencia acordada, considere oportuno que contenga el Informe de Auditoría.

**ARTÍCULO 98.-** El Fiscal de Cuentas producirá un Dictamen fundado, el que se elaborará en base al Informe de Auditoría y a sus propias investigaciones, remitiendo ambos documentos al Vocal correspondiente.

**ARTÍCULO 99.-** Si el Fiscal de Cuentas o el Vocal, según el caso, encuentre correcta y ajustada a derecho la Cuenta presentada, aconsejará al Tribunal que la apruebe.  
Si el Tribunal de Cuentas, en sesión o reunión plenaria, -una vez revisada la Cuenta- fuera del mismo parecer, procederá a emitir el Fallo aprobando la cuenta presentada.

Dicho Fallo se notificará a los cuentadantes y se lo comunicará al Fiscal de Cuentas que examinó la rendición; procediendo -a posteriori- a su archivo.

**ARTÍCULO 100.-** Si el Fiscal de Cuentas, el Vocal correspondiente, o el Tribunal de Cuentas en pleno -según el caso- considere que hay Cargos o Reparos que hacer, los formulará con distinción y claridad.

**ARTÍCULO 101.-** Tanto el Reparos como el Cargo tienen como antecedente común el incumplimiento de la ley aplicable, respecto de la administración del erario público.

Entiéndese por “Reparos” la observación formal frente a procedimientos administrativos irregulares que no deriven en perjuicio administrativo patrimonial.

Entiéndese por “Cargo” la observación formal frente a procedimientos administrativos irregulares de los cuales se derive un perjuicio patrimonial para la Hacienda Pública. La formulación de un Cargo implica para el cuentadante, la imputación de un perjuicio patrimonial.

**ARTÍCULO 102.-** Con la formulación de “Reparos” o “Cargos”, en los casos que corresponda, se culmina la primera etapa del Juicio de Cuentas.

**ARTÍCULO 103.-** Formalizados los Reparos y/o Cargos, sea por el Fiscal de Cuentas, el Vocal correspondiente o por el Tribunal en pleno, según los artículos anteriores, el Tribunal ordenará que, a través de la Secretaría Letrada, se emplace a los obligados a contestarlos, señalándoseles el plazo para la contestación.

El término para la contestación, en ningún caso será menor a quince (15) días ni podrá exceder de treinta (30) días. Dicho plazo comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación del emplazamiento.

**ARTÍCULO 104.-** El emplazamiento se notificará a los obligados o responsables indicados en los reparos o cargos formulados, con entrega de una copia certificada del escrito donde consten dichos reparos o cargos.

**ARTÍCULO 105.-** La notificación se efectuará en el domicilio legal o especial constituido por el cuentadante al momento de presentar la rendición de cuentas. A falta del mismo, la notificación se efectuará en el domicilio real denunciado. En el caso que el cuentadante no haya constituido domicilio especial o legal, ni denunciado el domicilio real, y éste último fuere desconocido, la notificación se realizará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario local, por el término de un (1) día.

**ARTÍCULO 106.-** Notificados los reparos o cargos conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, el obligado o responsable a quien se le hubiere formulado los mismos, podrá comparecer por sí o por medio de apoderado a fin de contestarlos y presentar su descargo.

**ARTÍCULO 107.-** En el escrito de contestación deberá acompañar la prueba documental que tenga en su poder e indicar la que obra en las oficinas públicas; asimismo, deberá ofrecer la totalidad de la prueba de la que intente valerse.

**ARTÍCULO 108.-** Si el responsable ofreciere pruebas, el Tribunal fijará el término para su producción, el cual no podrá exceder de treinta días y se ordenará el diligenciamiento de las pruebas admitidas.

**ARTÍCULO 109.-** En el caso que la documental ofrecida o informativa obre en las oficinas públicas, se pedirá a éstas por oficio que agregue los documentos o brinde el informe requeridos.

Si las oficinas fuesen morosas en dar los informes o las copias pedidas, el Tribunal las requerirá nuevamente estableciendo un plazo perentorio. Vencido dicho término sin que se haya contestado lo solicitado, el agente remiso será pasible de la multa prevista en el Artículo 3º Inciso k) –apartado 1-; asimismo, el Tribunal pondrá en conocimiento del Superior Jerárquico la actitud remisa del agente, a fin que el mismo sea sancionado.

**ARTÍCULO 110.-** En la producción de la prueba, será de aplicación lo previsto por el Título VI del Decreto N° 0655-G-73, o la normativa que en el futuro lo reemplace o sustituya.

**ARTÍCULO 111.-** El Tribunal de Cuentas de oficio, como medida de mejor proveer, podrá ordenar la producción de pruebas no ofrecida por el interesado.

**ARTÍCULO 112.-** Producida la prueba, se dará vista de oficio y por el término de tres (3) días al responsable u obligado, para que alegue sobre la prueba que se hubiere producido.

**ARTÍCULO 113.-** Vencido el término a que alude el artículo anterior, se haya presentado o no el alegato, el Tribunal de Cuentas, previa intervención del Servicio Jurídico de Asesoramiento, procederá a emitir el Fallo aprobando o desaprobandando la Cuenta presentada.

**ARTÍCULO 114.-** Los fallos que emite el Tribunal de Cuentas hacen cosa juzgada en cuanto a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo con la Constitución y las normas jurídicas respectivas.

**ARTÍCULO 115.-** Si la cuenta fuere aprobada, se le notificará al responsable con copia del fallo respectivo, se comunicará al Fiscal de Cuentas que haya intervenido y se ordenará su archivo.

Por el contrario, si la Cuenta fuere desaprobada se deberá indicar los funcionarios o personas responsables y, en el caso que se hayan formulado cargos, el monto y causas del cargo respectivo. Esta decisión se le notificará al responsable con copia del Fallo respectivo, al efecto que si lo considera pertinente introduzca -en el término de diez (10) días de notificado- el Recurso de Reconsideración contra el Fallo desaprobatorio de la cuenta.

#### **Capítulo IV**

#### **De la obligación de rendir cuentas del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 116.-** La Cámara de Diputados, como órgano originario del control externo de la Hacienda Pública, ejerce el control de gestión y de legalidad en la percepción e inversión de los fondos públicos del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 117.-** Dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio respectivo, el Presidente del Tribunal de Cuentas -en su carácter de máximo responsable de la Cuenta- y los empleados o funcionarios de ese organismo responsables de rendir cuentas, deberán remitir a la Cámara de Diputados la cuenta documentada de los dineros que hubieren percibido e invertido, para su aprobación o desaprobación.

**ARTÍCULO 118.-** La Cuenta deberá ser presentada conforme a las normas y modelos de los Estados Contables, Cuadros y demás documentación que apruebe el Tribunal de Cuentas para la Administración Centralizada, al efecto de considerar como debidamente integrada la Cuenta presentada.

**ARTÍCULO 119.-** Presentada la Cuenta, la Cámara de Diputados encomendará a un profesional con título habilitante de Contador Público que no tenga dependencia jerárquica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Juan, las siguientes tareas:

- a) Analizar si la cuenta se halla debidamente integrada o si la misma es fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento de la presente ley; ello con la finalidad que la Cámara decida el ingreso formal de la misma o su rechazo.
- b) Realizar el Proceso de Auditoría de las Cuentas de ese organismo.
- c) Analizar desde el punto de vista contable la contestación por parte de los cuentadantes, de los posibles "Reparos" o "Cargos" que pudieren formularseles.

**ARTÍCULO 120.-** El profesional con título habilitante de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas será elegido de una terna propuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

En el mes de noviembre de cada año calendario, el Vocal no permanente que designe la Cámara de Diputados adoptará las medidas conducentes a fin que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas presente la terna.

La terna será sometida a conocimiento de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Diputados, la que elegirá el profesional que desarrollará las tareas previstas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 121.-** La actividad desarrollada por dicho profesional será remunerada, teniendo la misma el carácter de honorarios profesionales.

Los honorarios profesionales -por la totalidad de la tarea encomendada- serán equivalentes al ciento por ciento de un (1) sueldo de un Auditor Contable. El pago de dichos honorarios estará a cargo del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 122.-** Al efecto de decidir el ingreso o admisión formal de la Cuenta, el profesional deberá analizar que no se verifiquen ninguna de las causales de rechazo previstas en el Artículo 88 de la presente Ley.

Si la Cuenta se halla debidamente integrada, por Resolución de la Cámara de Diputados se dispondrá el ingreso o admisión formal de la misma. Por el contrario, si la misma fuere fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con lo previsto en la presente ley, mediante Resolución de la Cámara de Diputados no se admitirá su ingreso y se procederá conforme lo dispone los artículos 89 y subsiguientes de la presente ley.

**ARTÍCULO 123.-** Ingresada o admitida formalmente la Cuenta del Tribunal, el profesional con título habilitante de Contador Público procederá a realizar el "Informe de Auditoría" conforme las pautas establecidas en el Artículo 97 de la presente ley. Dicho informe será elevado al Vocal no permanente del Tribunal de Cuentas que designe la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 124.-** El Vocal no permanente designado por la Cámara producirá un Dictamen fundado, el que se elaborará en base al Informe de Auditoría y a sus propias investigaciones, remitiendo ambos documentos a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Diputados.

En dicho Dictamen el Vocal no permanente, podrá:

- a) Aconsejar la aprobación de la Cuenta, si la misma se encuentra correcta y ajustada a derecho.
- b) Efectuar "Reparos" o "Cargos", formulándolos con distinción y claridad.

**ARTÍCULO 125.-** Si la Comisión de Hacienda y Presupuesto comparte el criterio sustentado en el Dictamen del Vocal no permanente designado, en cuanto a que la Cuenta es correcta y ajustada a derecho, lo someterá a decisión de la Cámara de Diputados, la cual mediante Resolución aprobará la Cuenta presentada.

Dicha Resolución será notificada a los cuentadantes y se ordenará el archivo de las actuaciones.

**ARTÍCULO 126.-** Si, por el contrario, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, teniendo en cuenta lo aconsejado en el Dictamen del Vocal no permanente, propusiere que se efectúen "Reparos" o "Cargos", los mismos se formularán mediante Resolución de la Cámara.

**ARTÍCULO 127.-** Notificados los "Reparos" o "Cargos", se observará -en lo pertinente- el procedimiento previsto en los Artículos 103 y subsiguientes de la presente Ley.

**ARTÍCULO 128.-** En el caso que por Resolución de la Cámara de Diputados se decidiera la no aprobación de la Cuenta presentada, los cuentadantes podrán deducir contra la misma Recurso de Reconsideración, el que tramitará conforme a las previsiones del Decreto N° 0655-G-73, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 135-A), o la normativa que en el futuro lo reemplace o lo sustituya.

**ARTÍCULO 129.-** La Cámara de Diputados cumplirá -en lo pertinente- con el procedimiento establecido en la presente ley para que el Tribunal de Cuentas

apruebe o desapruebe las rendiciones de cuentas presentadas; con las siguientes diferencias:

- 1) La obligación de emitir el Fallo definitivo en el plazo de un (1) año desde la presentación de la cuenta, constitucionalmente corresponde al Tribunal de Cuentas. La Cámara de Diputados decide mediante Resolución y no está sujeta al plazo previsto por la Constitución para el Tribunal de Cuentas.
- 2) El Fallo definitivo emitido por el Tribunal de Cuentas -una vez agotada la vía administrativa- solamente es apelable ante la Corte de Justicia, ello de conformidad con las previsiones de los Artículos 208 inc. 5) y 256 de la Constitución Provincial. En tanto que la Resolución definitiva que emita la Cámara de Diputados -una vez agotada la vía administrativa-, puede ser recurrida ante el juez con competencia en lo contencioso-administrativo.

**ARTÍCULO 130.-** La Cámara de Diputados podrá aplicar multas a los funcionarios y/o empleados del Tribunal de Cuentas en los siguientes casos:

- 1) Por el incumplimiento de los emplazamientos o pedidos de informes efectuados por la Cámara de Diputados a los Miembros o empleados del Tribunal de Cuentas.
- 2) Por la no presentación de la rendición de cuentas.
- 3) Por la no subsanación en tiempo y forma de los defectos formales que haya indicado la Cámara de Diputados al rechazar el ingreso formal de la cuenta por ser fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento legal.

El monto mínimo de la multa será el equivalente a un (1) día de salario y el máximo no superior a un tercio (1/3) del sueldo básico de la categoría o cargo que revista el responsable de rendir cuentas. La primera infracción cometida será sancionada con el monto mínimo de multa establecido en el presente, y se irá incrementando gradualmente en los casos de reincidencia.

Si al momento de la imposición de la multa el responsable de la infracción no se encontrare en ejercicio de la función o ejerciendo funciones distintas, a los efectos del cálculo de la misma, se deberá considerar la categoría o cargo que ocupaba en oportunidad de cometer la infracción.

El procedimiento para la aplicación de las multas previstas en el presente, tramitará por expediente y en su tramitación deberán observarse las normas inherentes al “debido proceso adjetivo”, consagrado en el Artículo 1º, Inciso f) de la Ley N° 135-A y la “defensa en juicio”, dispuesta en el Artículo 33 de la Constitución Provincial; siendo nula -de nulidad absoluta e insanable- la multa que se hubiere aplicado sin observar dichos principios y procedimiento.

La resolución que disponga la aplicación de la multa podrá ser recurrida conforme a los remedios administrativos previstos en esta ley. La Resolución definitiva que resuelva el recurso administrativo, habilita la vía judicial contenciosa administrativa.

Una vez firme, la multa deberá ser satisfecha por el infractor, dentro de los quince (15) días, mediante depósito en la cuenta bancaria de la Cámara de Diputados, y lo hará saber a dicha Cámara acompañando el recibo probatorio.

Vencido dicho plazo, y si el responsable no hubiera realizado el depósito correspondiente, el Presidente Nato de la Cámara remitirá al Fiscal de Estado testimonio de la Resolución y copia certificada del expediente en donde obran los antecedentes, para que inicie la demanda contenciosa administrativa pertinente.

## **Título VIII**

### **De la función de colaboración del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 131.-** El Tribunal de Cuentas tiene el deber de colaborar con la Provincia y las Municipalidades, cuando éstas –a través de sus órganos o poderes públicos pertinentes- les solicite la determinación del presunto perjuicio fiscal en los sumarios administrativos, las investigaciones legislativas y en las causas judiciales, que tramiten en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 132.-** El Poder Ejecutivo, a través de los órganos centralizados o descentralizados, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las Municipalidades, podrán requerir en los Sumarios Administrativos que se desarrollen o se hayan tramitado en sus respectivos ámbitos contra sus agentes, al efecto que el Tribunal de Cuentas determine el presunto perjuicio ocasionado por dichos agentes al erario público.

**ARTÍCULO 133.-** El Poder Legislativo cuando realice las investigaciones que prevé el Artículo 149 de la Constitución Provincial, podrá requerir que el Tribunal de Cuentas determine el monto del presunto perjuicio ocasionado al tesoro público.

**ARTÍCULO 134.-** Los jueces -cualquiera sea el fuero- en las causas judiciales en las que se encuentre comprometido el erario público, podrán requerir al Tribunal de Cuentas la determinación del presunto perjuicio ocasionado a la hacienda pública.

**ARTÍCULO 135.-** En todos los casos de los artículos anteriores, la determinación del probable perjuicio fiscal se realizará en base a la documentación que provea el órgano solicitante, limitándose el Tribunal a establecer el monto del presunto perjuicio sin indicar los responsables, lo que es función o facultad de cada organismo o entidad requirente.

**ARTÍCULO 136.-** La determinación del monto del presunto perjuicio fiscal que efectúe el Tribunal de Cuentas en los casos mencionados en el presente Título, tiene el valor de una prueba pericial contable y, en consecuencia, se encuentra sujeta a las normativas inherentes a dicha prueba.

**ARTÍCULO 137.-** El Tribunal de Cuentas deberá expedirse sobre la determinación del presunto perjuicio, en un término de treinta (30) días desde que haya sido puesta a su disposición la documentación por el órgano requirente. Dicho plazo podrá ampliarse por razones debidamente fundadas o cuando la complejidad del tema lo amerite, no pudiendo exceder el término de ciento ochenta días (180) días desde que la documentación haya sido puesta a disposición del Tribunal de Cuentas por parte del órgano requirente.

## **Título IX De los remedios procesales**

### **Capítulo I De los recursos administrativos**

**ARTÍCULO 138.-** Contra las decisiones que adopte el Tribunal de Cuentas, el Presidente o los Vocales, podrán interponerse los siguientes recursos administrativos.

#### **Recurso de Reconsideración**



**ARTÍCULO 139.-** Podrá interponerse Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones que dicte el Presidente o los Vocales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; los Decretos que emanen del Tribunal de Cuentas en sesiones o reuniones plenarias o no plenarias; los Fallos que emita el Tribunal en los Juicios de Cuentas, como así también contra los actos interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

**ARTÍCULO 140.-** El recurso deberá ser presentado ante la autoridad que lo dictó a fin que la misma lo revoque por contrario imperio.  
El Recurso debe ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días de notificado el acto, debiendo contener dicho escrito los fundamentos del recurso y la prueba de que intente valerse.

**ARTÍCULO 141.-** El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días, computados desde su interposición o, si se hubiere producido pruebas, desde la presentación del alegato. Previo a la resolución del recurso es requisito esencial recabar el dictamen del Servicio Jurídico de Asesoramiento del Tribunal de Cuentas.

Si en la oportunidad de contestar los “Reparos” y/o “Cargos” formulados, se dedujere Recurso de Reconsideración contra el Decreto que dispuso la formulación de dichos “Reparos” y/o “Cargos”, este Recurso de Reconsideración será resuelto al momento de emitir el Fallo que decida el fondo de la cuestión del Juicio de Cuentas y conjuntamente con el mismo; quedando sujeta su revisión a lo previsto en los Artículos 152; 153 y subsiguientes de la presente Ley.

**ARTÍCULO 142.-** Si el Recurso de Reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo establecido, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el Recurso ha sido interpuesto contra una Resolución del Presidente o de los Vocales o contra un Decreto emanado del Tribunal en sesión no plenaria, el interesado podrá reputarlo tácitamente denegado y solicitar que se eleve a consideración del Tribunal en pleno para que resuelva el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.
- b) Si el Recurso ha sido interpuesto contra un Decreto emanado del Tribunal en sesión plenaria, vencido el plazo el interesado podrá –a su criterio- requerir pronto despacho administrativo en los términos y con las consecuencias previstas en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 135-A) o plantear judicialmente el Amparo por Mora de la Administración, de acuerdo con las previsiones y consecuencias establecidas en los Artículos 22 y 23 de la ley previamente mencionada.
- c) Si el Recurso ha sido interpuesto contra un Fallo emitido en un Juicio de Cuentas, vencido el plazo el interesado deberá plantear judicialmente el Amparo por Mora de la Administración.

**ARTÍCULO 143.-** El Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones del Presidente o de los Vocales y contra los Decretos emanados del Tribunal en sesión no plenaria, llevan implícito el Recurso Jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deben ser elevadas de inmediato al Tribunal en pleno, de oficio si el rechazo de la reconsideración hubiere sido expreso, y a pedido de parte si la reconsideración hubiere sido tácitamente rechazada.

### **Recurso Jerárquico**

**ARTÍCULO 144.-** El Recurso Jerárquico procederá contra las Resoluciones del Presidente o los Vocales y contra los Decretos emanados del Tribunal en sesión no plenaria.

No será necesario haber deducido previamente el Recurso de Reconsideración; si lo hubiera interpuesto, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de la posibilidad que el interesado amplíe o mejore los fundamentos dentro de los cinco (5) días de recibido el recurso por el Tribunal en pleno.

**ARTÍCULO 145.-** Si no se hubiere introducido Recurso de Reconsideración previamente, el Recurso Jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de notificado, debiendo elevarse de inmediato y de oficio al Tribunal en pleno.

**ARTÍCULO 146.-** Sustanciado el Recurso Jerárquico, el mismo será resuelto en el término de sesenta (60) días a contar desde su recepción por el Tribunal en pleno o, en su caso, desde la presentación del alegato –o del vencimiento del plazo para hacerlo, si se hubiere recibido prueba. Previo a la resolución del recurso es requisito esencial recabar el dictamen del Servicio jurídico de Asesoramiento del Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 147.-** Si el Recurso Jerárquico no fuera resuelto en el plazo establecido, vencido el plazo el interesado podrá -a su criterio- requerir pronto despacho administrativo en los términos y con las consecuencias previstas en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 135-A) o plantear judicialmente el Amparo por Mora de la Administración, de acuerdo con las previsiones y consecuencias establecidas en los Artículos 22 y 23 de la ley previamente mencionada.

### **Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 148.-** Contra Fallos del Tribunal de Cuentas, aunque se encuentren firmes, podrá interponerse Recurso de Revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado el Fallo se recobraren o descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar por fuerza mayor o por obra de terceros.
- c) Cuando hubiera sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emitido el Fallo.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el Fallo en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de terceros, o de comprobarse en forma legal los hechos indicados en los incisos c) y d).

### **Capítulo II**

#### **Impugnación judicial de las decisiones del Tribunal de Cuentas**

**ARTÍCULO 149.-** Las decisiones del Tribunal de Cuentas que se instrumenten mediante Decreto, conforme lo dispuesto por el Artículo 42 de la presente ley, pueden ser impugnadas judicialmente, previo agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO 150.-** La vía administrativa se agota con la interposición y resolución de los recursos conforme lo regulado en el capítulo precedente.

**ARTÍCULO 151.-** La impugnación de las decisiones a que alude el artículo 149, tramitara ante el juez con competencia en lo contencioso – administrativo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro VIII del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan (Ley Nº 988-O o la que en el futuro la reemplace o sustituya).

Queda exceptuado de lo previsto en el presente artículo, el Decreto por el que se formule “Reparos” y/o “Cargos”, cuya impugnación procede -conjuntamente con el Fallo- conforme a lo dispuesto en el Artículo 141; 152 y subsiguientes de esta Ley.

**ARTÍCULO 152.-** Atento a las previsiones del Artículo 256 de la Constitución Provincial, los Fallos emitidos por el Tribunal en los Juicios de Cuentas solamente son susceptibles del Recurso de Apelación ante la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan.

**ARTÍCULO 153.-** Previo a la interposición del Recurso de Apelación ante la Corte de Justicia, es necesario haber agotado la vía administrativa mediante el Recurso de Reconsideración regulado en el Capítulo precedente.

**ARTÍCULO 154.-** La apelación ante la Corte de Justicia se interpondrá y se fundará en el término de treinta (30) días corridos, a contar desde la fecha de notificación del Fallo por el que se resuelve no hacer lugar al Recurso de Reconsideración incoado contra el Fallo que desapueba la Cuenta presentada.

**ARTÍCULO 155.-** El Recurso de Apelación es de conocimiento amplio por parte de la Corte de Justicia, y previo a dictar la sentencia deberá oír al Fiscal General de la Corte.

**ARTÍCULO 156.-** Para la interposición del Recurso de Apelación, el recurrente deberá pagar la Tasa de Justicia que a tal efecto determine la Ley Anual Tributaria.

**ARTÍCULO 157.-** Si la Sentencia de la Corte de Justicia fuere confirmatoria del Fallo emanado del Tribunal en el Juicio de Cuentas, este organismo remitirá a la Fiscalía de Estado copia autenticada del Fallo y de la Sentencia confirmatoria de la Corte de Justicia, con la finalidad que la Fiscalía inicie el Proceso de Ejecución de Sentencia, en los casos que se hubiere formulado “Cargos” con el monto respectivo.

Si la Sentencia de la Corte de Justicia confirmara parcialmente el Fallo emanado del Tribunal en el Juicio de Cuentas, el Proceso de Ejecución de Sentencia será precedente respecto de la parte del Fallo que hubiere sido confirmado por la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 158.-** El Tribunal de Cuentas solamente podrá remitir a la Fiscalía de Estado copia del Fallo emanado en el Juicio de Cuentas, en las siguientes ocasiones:

- a) Cuando el Fallo haya quedado firme, fuera consentido por los responsables al no haber interpuesto los recursos a que autoriza esta ley y no hubieren depositado el monto del cargo imputado en el tiempo dispuesto por el Tribunal.
- b) Cuando el Fallo fuera confirmado por Sentencia de la Corte de Justicia y el o los responsables no hubiera cumplido voluntariamente con lo sentenciado.

**ARTÍCULO 159.-** El monto de los cargos que hayan quedado firmes y consentidos por el o los responsables o que fueran confirmados por Sentencia de la Corte de Justicia, generarán intereses a partir de la fecha de vencimiento de pago establecida en el Fallo del Tribunal de Cuentas o en la Sentencia confirmatoria de la Corte de Justicia, según corresponda. Para el cálculo de los intereses se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 9-O.

## **Título X Disposiciones complementarias**

**ARTÍCULO 160.-** Los plazos previstos en la presente ley se computarán por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario o habilitación expresa de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 161.-** En lo que atañe al procedimiento será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 135-A) y su Decreto Reglamentario (Decreto N° 0655-G-73), en todo lo que no esté expresamente previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 162.-** Facúltase al Tribunal de Cuentas a designar a su personal con carácter de interino, hasta tanto se proceda a efectuar Concurso de Oposición y Antecedentes.

**ARTÍCULO 163.-** A partir de la sanción de la presente ley se deroga el Juicio de Responsabilidad implementado por Ley N° 5821 (sancionada el 16/11/1987), quedando sin efecto los Juicios de Responsabilidad que se estuvieren sustanciando en sede del Tribunal de Cuentas y los Juicios de Responsabilidad respecto de los cuales se hubiere interpuesto un recurso que se encontrare tramitando en sede administrativa o judicial.  
La responsabilidad civil de los empleados y funcionarios públicos por las consecuencias dañosas que éstos generen al Estado, se regirá por las normas del derecho común conforme las previsiones del Artículo 43 de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 164.-** Dentro de los treinta (30) días, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Tribunal de Cuentas deberá adecuar su Reglamento Interno a las previsiones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 165.-** El Reglamento Interno -como lo indica su nombre- solo contendrá disposiciones inherentes a la organización y funcionamiento interno del Tribunal de Cuentas; no pudiendo contener disposiciones, reglas o normas que resulten obligatorias para terceros ajenos a ese organismo.

**ARTÍCULO 166.-** Fuera de las expresamente establecidas y delegadas por esta Ley, el Tribunal de Cuentas no tiene facultades reglamentarias, debiendo requerir a esta Cámara de Diputados -por intermedio de Proyecto elevado por el Poder Ejecutivo Provincial- cualquier modificación a la presente Ley.

**ARTÍCULO 167.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.